

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LUIS SALAS PAGÁN, NILDA
MALDONADO GÓMEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Recurridos

v.

BJ CARRIER SYSTEM, INC.
EDWIN GONZÁLEZ
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100882

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Salinas

Caso Núm.
G4CI201500313

Sobre:
Daños y Perjuicios
Accidente Vehículo
de Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

I.

El 14 de diciembre de 2015 Luis Salas Pagán *et al.*, presentó *Demanda* de daños y perjuicios contra BJ Carriers Inc., y el señor Edwin González López, Carlos David Alicea La Santa y otros (BJ Carriers Inc., y otros.), a raíz de unos hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2013. El mismo día se expidieron los correspondientes emplazamientos.¹ Un día antes del vencimiento de los ciento veinte (120) días que tenía para emplazar a los demandados, conforme lo dispuesto en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009,² Salas Pagán *et al.*, solicitó que se concediera un término adicional para emplazar y se expidieran los emplazamientos por edictos contra BJ Carriers Inc., y otros. El 12 de abril de 2016, notificado el 19 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia autorizó dichos emplazamientos.

¹ Surge de la referida *Demanda* que el 2 de diciembre de 2014 se presentó una *Demanda* contra los mismos demandados (Civil Núm. GDP2015-0020), la que fue desestimada sin perjuicio, por insuficiencia en el emplazamiento, mediante *Sentencia* dictada el 7 de agosto de 2015.

² 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

A pesar de que el nuevo término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos por edicto, también dispuestos en la mencionada Regla 4.3 (c), venció el 17 de agosto de 2016, no fue hasta el 12 de septiembre de 2016, que Salas Pagán *et al.*, informó que “el martes 6 de septiembre de 2016 se publicaron los emplazamientos de las partes codemandadas”. Es decir, ciento cuarenta (140) días después de haber sido expedidos.³

Mediante *Resolución* de 4 de octubre de 2016, de conformidad con los anejos sometidos, el Tribunal de Primera Instancia determinó que se tenían por emplazados solamente a BJ Carriers Inc., y otros, no así al señor Carlos David Alicea La Santa. El 20 de octubre de 2016 Salas Pagán *et al.*, solicitó la anotación de rebeldía para BJ Carriers Inc., y el Sr. Edwin González López. Mediante *Orden* notificada, el 24 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía solicitada y el 14 de marzo de 2017, emitió otra *Orden* concediendo diez (10) días a Salas Pagán *et al.*, para que se expresara sobre los trámites que estaban pendientes en el caso. Ante el silencio de Salas Pagán *et al.*, el 2 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia le concedió diez (10) días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el caso por falta de trámite en los últimos 6 meses.

El 10 de mayo de 2017 Salas Pagán *et al.*, presentó *Moción Solicitando Embargo en Aseguramiento de Sentencia*. Ese día 28 de junio de 2017, BJ Carriers Inc., y Edwin González, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentaron *Moción de desestimación y/o nulidad de emplazamiento* amparando su solicitud en la **falta de jurisdicción sobre la persona** del Demandado.⁴ Durante la vista

³ El 29 de septiembre de 2016 Salas Pagán *et al.*, presentó una *Moción* certificando emplazamiento por edicto.

⁴ Argumentaron que: 1) la declaración jurada que se presentó para justificar los emplazamientos por edictos era muy generalizada y ambigua; 2) no se especificó si los codemandados se estaban escondiendo, o la razón por la cual no se pudo diligenciar la demanda personalmente; (3) no se hizo gestión alguna para diligenciar la corporación a través de María N. López, su agente residente; (4) no

sobre el estado de los procedimientos celebrada, el 28 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia concedió a Salas Pagán *et al.*, hasta el 2 de agosto de 2017 para expresarse en cuanto a la *Moción* presentada por BJ Carriers Inc., y otros.⁵ Ante su incomparecencia, el 9 de agosto de 2017, el Foro *a quo* dictó *Orden* concediéndole un término final de diez (10) días para expresarse. El 18 de agosto de 2017 Salas Pagán *et al.*, presentó su *Oposición a moción de desestimación y/o nulidad de emplazamientos*. Mediante *Resolución* de 13 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre de 2017, el Tribunal recurrido denegó la solicitud de desestimación de BJ Carriers Inc., y Edwin González. Dispuso:

Examinadas las alegaciones de las partes en torno a la “Moción de Desestimación y/o Nulidad de Emplazamientos” radicada por los codemandados B.J. Carriers, Inc. y Edwin González, se declara la misma No ha lugar por entender este tribunal -según alegado en la “oposición” radicada por los demandantes que dichos codemandados fueron emplazados correctamente mediante la publicación de edictos.

Luego de varios trámites procesales, el representante legal de BJ Carriers Inc., y Edwin González, renunció. El 8 de febrero de 2018 luego de que lograran que el Tribunal dejara sin efecto la anotación de rebeldía, BJ Carriers Inc., y Edwin González, contestaron la *Demanda* y presentaron una reconvencción.⁶

El 7 de junio de 2021, contando con una nueva representación legal, el Sr. Edwin González, presentó una solicitud de desestimación. Esta vez alegó **falta de jurisdicción sobre la materia** por parte del Tribunal *a quo*, ya que los emplazamientos por edicto autorizados el 19 de abril de 2016 fueron publicados el 6 de septiembre de 2016, esto es, ciento cuarenta (140) días después

se utilizó la abundante información que surge en el Departamento de Estado para emplazar los demandados y, (5) no se hizo gestión alguna para emplazar a la corporación a través del CPA Isaac Escobar Pabón, persona autorizada.

⁵ Véase pág. 80 del Apéndice del recurso de *certiorari*.

⁶ En la vista celebrada el 8 de diciembre de 2020, el Tribunal *a quo* emitió *Sentencia* desestimando sin perjuicio la *Demanda* contra el señor Carlos Alicea La Santa toda vez que no se acreditó su emplazamiento.

de expedidos los mismos, en clara violación a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. El 9 de junio de 2021 BJ Carriers Inc., también presentó una *Solicitud de Desestimación*. El 25 de junio de 2021 Salas Pagán *et al.*, presentó su oposición. Mediante *Resolución* de 28 de junio de 2021, notificada el 29 de junio de 2021, el Tribunal recurrido tampoco acogió los argumentos de la parte promovente y rechazó su pedido. Intimó, que, “[d]ichas partes están bajo la jurisdicción del tribunal ya sea por medio de su comparecencia a través del emplazamiento y aún [sic] bajo la alternativa de haberse sometido a la jurisdicción “in personam” por los actos afirmativos al presentar su alegación responsiva y solicitudes de remedio”. Tras solicitar sin éxito, reconsideración, oportunamente BJ Carriers Inc., y Edwin González, el 19 de julio de 2021, recurrieron ante nos mediante *Petición de Certiorari*.⁷ Plantean:

PRIMERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción en el presente caso, a pesar de que el recurrido publicó los emplazamientos de los peticionarios 140 días después de expedidos por la Secretaría del Tribunal y de que el término para emplazar no puede prorrogarse.

SEGUNDO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar las solicitudes de desestimación sometidas por los peticionarios, a pesar de que carece de jurisdicción sobre la materia desde el 18 de agosto de 2016, al haber vencido el día anterior el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento por edicto y, desde ese entonces, venía obligado a desestimar la demanda conforme a lo dispuesto en la Regla 4.3 (c), *supra*.

El 2 de agosto de 2021 Salas Pagán *et al.*, compareció mediante *Alegato en Oposición [y] en Cumplimiento de Resolución*. Contando con la comparecencia de ambas partes, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Por su íntima relación, discutiremos en conjunto los dos errores planteados.

⁷ Acompañó su recurso con una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Sabido es, que el emplazamiento es el mecanismo procesal por el cual se le notifica a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación instada en su contra.⁸ A su vez, esta notificación le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona demandada quedando así éste obligado por el dictamen que en su día recaiga.⁹ **Se ha resuelto que existe una política pública que exige que la parte demandada sea emplazada y notificada debidamente en aras de evitar el fraude y garantizar un debido procedimiento de ley.**¹⁰

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil establecen en su Regla 4.3 (c), un “término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”.¹¹ El propósito de dicha enmienda fue “agilizar el proceso judicial y evitar dilaciones injustificadas, además de equipararlo a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Tribunal Federal”.¹² Específicamente, la aludida disposición reglamentaria dispone:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

⁸ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). Véase, además, *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002).

⁹ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

¹⁰ *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra; Véase, además, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* de diciembre de 2009. (Énfasis nuestro).

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c).

¹² *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al*, 203 DPR 982, 991 (2020).

En términos prácticos, existen dos circunstancias diferentes que ocasionan resultados distintos. En primer lugar, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil,¹³ es clara al establecer que la Secretaría del tribunal deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. En esta ocasión, el demandante tendrá un término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento so pena de que se desestime automáticamente si no lo hace dentro de dicho término. Por otro lado, si la Secretaría no expidiese el emplazamiento el mismo día en que se presentó la demanda junto al emplazamiento, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su normativa jurisprudencial disponen que el tiempo que demore el tribunal en expedir los emplazamientos será el tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.¹⁴ En otras palabras, el término de ciento veinte (120) días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no, de la presentación de la demanda.¹⁵ A partir de la enmienda a la precitada Regla, y según interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el término de ciento veinte (120) días para emplazar a la parte demandada es “improrrogable”.¹⁶ No se trata de una prórroga *per se*, pues dicho término no excederá de ciento veinte (120) días.

Como norma general, el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona.¹⁷ No obstante, a modo de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto.¹⁸ Una vez se

¹³ Supra.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

¹⁷ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865, (2005).

¹⁸ La Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, regula el emplazamiento por edicto y su publicación. En síntesis, la citada disposición legal dispone que se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte

autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada.¹⁹ Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley.²⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que cuando el demandante, luego de solicitar diligenciar el emplazamiento personalmente, --aún dentro del término de ciento veinte (120) días para emplazar--, solicita diligenciar su emplazamiento por edicto, el término improrrogable de ciento veinte (120) días comienza a decursar **nuevamente** cuando el tribunal expida el emplazamiento por edicto.²¹ También ha resuelto, que, el término de ciento veinte (120) días para diligenciar un emplazamiento comienza a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento.²² En aquellos casos en que la única razón en no haberlos expedidos descansa en la Secretaría del tribunal y no en el abogado.

De manera que, a partir de la nueva Regla de Procedimiento Civil y a tono con la doctrina interpretativa, la norma de emplazamiento improrrogable pasó a ser una de consideraciones de interés social, convirtiéndose en una norma de jurisdicción sobre la materia y no, como solía considerarse previamente, de jurisdicción sobre la persona. Por eso, si en ciento veinte (120) días el demandante no ha podido diligenciar los mismos, **se desestima**

para no ser emplazada, (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente...

¹⁹ Íd.

²⁰ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 32 LPRA, Ap. V, Regla 4.6.

²¹ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*.

²² *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 2021 TSPR 22, 206 DPR__ (2021).

automáticamente su causa de acción.²³ En otras palabras, la parte nunca contará con más de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos y el tribunal no tiene discreción para prorrogar dicho término.

En este punto, vale resaltar, que, la falta de jurisdicción sobre la materia significa que el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto.²⁴ Bajo esta figura, contrario a la falta de jurisdicción sobre la persona que es un derecho individual y, por lo tanto, renunciable, las partes no pueden otorgar ni privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal. Sólo el Estado, a través de sus leyes, puede hacerlo así. Tratándose de una norma de interés social y no meramente individual, la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia es irrenunciable, pues se refiere en última instancia a la falta de poder o autoridad del tribunal para dictar una sentencia válida.²⁵ Ello implica que, aun cuando las partes no lo plantearen, existe el ineludible deber de los tribunales de escudriñar su propia jurisdicción, y si no la tiene, sin más, debe así expresarlo y desestimar el caso *motu proprio*.²⁶

En fin, la ausencia de jurisdicción sobre la materia: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un Tribunal como tampoco puede éste abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia

²³ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-649.

²⁴ *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712 (1953).

²⁵ *Sadat v. Mertes*, 615 F.2d 1176 (1980).

²⁶ *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873 (2007).

de partes o por el tribunal *motu proprio*.²⁷ Determinada la ausencia de jurisdicción sobre la materia, el tribunal viene obligado a desestimar el caso.²⁸

III.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia se negó a desestimar la *Demanda* tras concluir que, a pesar de que habían transcurrido los ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento por edicto, BJ Carriers Inc., y otros, se sometieron a la jurisdicción del tribunal. Erró. Veamos por qué.

Según las constancias del expediente, luego de que la Secretaría expidiera los emplazamientos y tras no poder emplazar personalmente a BJ Carriers Inc., y otros, Salas Pagán *et al.*, solicitó oportunamente al Tribunal, --un día antes de que venciera el referido término de 120 días--, que le concediera una extensión del término para emplazar y autorizara los emplazamientos por edicto. El 19 de abril de 2016 el Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos por edicto y los notificó en la misma fecha. A partir de dicha fecha, Salas Pagán *et al.*, tenía ciento veinte (120) días para emplazar por edicto a BJ Carriers Inc., y otros. Dicho término venció el 17 de agosto de 2016. Sin embargo, no fue hasta el 6 de septiembre de 2016 que Salas Pagán *et al.*, publicó los correspondientes emplazamientos por edicto dirigidos a BJ Carriers Inc., y otros. Ello así, el Tribunal tenía que, en cumplimiento a las claras disposiciones de la Regla 4.3 (c), una vez transcurrido el término de 120 días sin haber sido diligenciado el emplazamiento por edicto, dictar sentencia decretando la desestimación automática

²⁷ La Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(c), dispone que, una vez surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito. Véase: *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

²⁸ *Vázquez v. ARPE*, supra.

de la causa de acción y su archivo con perjuicio.²⁹ La desestimación automática establecida por el nuevo orden jurídico privó al Tribunal de jurisdicción sobre el caso. Ante la ausencia de jurisdicción sobre la materia, un tribunal solo puede desestimar el asunto ante sí; nada más.³⁰

Al denegar las solicitudes de desestimación de BJ Carriers Inc., y otros, el Tribunal recurrido consideró la controversia como una de **jurisdicción sobre la persona**, que muy bien podía subsanarse con la sumisión voluntaria de los demandados a la jurisdicción del tribunal a través de actos afirmativos como la presentación de una alegación responsiva y/o solicitudes de remedio. Sin embargo, como hemos dicho, la controversia no versa sobre jurisdicción “*in personam*” sino sobre **jurisdicción sobre la materia**, en la medida en que, por virtud del nuevo estatuto procedimental y su jurisprudencia interpretativa, procedía la desestimación automática de la *Demanda* tan pronto transcurrieron los ciento veinte (120) días que tenía Salas Pagán *et al.*, para diligenciar los emplazamientos por edictos.

A pesar de que BJ Carriers Inc., y otros, no planteó el asunto jurisdiccional antes de incoar su alegación responsiva, el Tribunal tenía que examinar su propia jurisdicción y desestimar el caso. Ello, pues la comparecencia de BJ Carriers Inc., y otros, no tuvo el efecto de subsanar ni conferirle jurisdicción sobre la materia. Tampoco BJ Carriers Inc., y otros, estaba impedido de hacer el planteamiento, una vez conociera de la existencia de su fundamento.

²⁹ Con perjuicio, pues Salas Pagán *et al.*, ya había sometido una primera demanda, la que fue desestimada sin perjuicio, precisamente por insuficiencia en los emplazamientos de BJ Carriers Inc., y otros.

³⁰ La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece como fundamento para solicitar la desestimación de una reclamación la falta de jurisdicción sobre la materia.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *revocamos* el dictamen recurrido y, en consecuencia, ordenamos la desestimación de la *Demanda* con perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones